

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA

DEMANDANTE : ANDRÉS YESID REYES CORREA
DEMANDADA : YESID FRANCISCO REYES ZABALA
: JOSÉ MARÍA FUNTANE VENDRELL
RADICADO : 1100 1311 0004 2022 00677 00

1. Asunto

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del C.G.P., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

2. Antecedentes

2.1. Hechos y pretensiones.

El señor ANDRÉS YESID REYES CORREA, a través de apoderada judicial, convoco a juicio a los señores YESID FRANCISCO REYES ZABALA y JOSÉ MARÍA FUNTANE VENDRELL, para que se declare que:

1. El señor YESID FRANCISCO REYES ZABALA, no es el padre biológico de ANDRÉS YESID REYES CORREA, nacido el 20 de junio de 1998 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento el día 21 de agosto de 1998.
2. El señor JOSÉ MARÍA FUNTANE VENDRELL, es el padre biológico de ANDRÉS YESID REYES CORREA, nacido el 20 de junio de 1998 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento el día 21 de agosto de 1998.
3. Se comunique a la notaría respectiva para los efectos a que haya lugar.

Fundamento la demanda en los siguientes hechos:

1. El señor ANDRÉS YESID REYES CORREA nació en Bogotá el 20 de junio de 1998 y fue registrado el señor YESID FRANCISCO REYES ZABALA provisionalmente mientras el padre biológico venía a Colombia, por este residir en España.
2. Desde el año 1999 la señora CLAUDIA YOLANDA CORREA LÓPEZ y el señor YESID FRANCISCO REYES ZABALA perdieron comunicación.
3. En mayo del 2022 el señor ANDRÉS YESID REYES CORREA busca al señor YESID FRANCISCO REYES ZABALA para realizar la prueba de ADN, la cual se practicó en el Instituto de Genética Molecular de Colombia, siendo su resultado: *“El señor YESID FRANCISCO REYES ZABALA SE EXCLUYE como padre biológico de ANDRÉS YESID REYES CORREA”*

2.2. Trámite procesal.

La demanda fue admitida por auto del 22 de noviembre de 2022, ordenándose notificar a la parte demandada, además de ordenar la práctica de la prueba pericial.

Habiéndose notificado el demandado en impugnación, señor YESID FRANCISCO REYES ZABALA, de la forma prevista del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio. Igualmente, por auto de 15 de agosto de 2023, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado en investigación señor JOSÉ MARÍA FUNTANE VENDRELL, quien guardo silencio.

Una vez agregada la prueba genética practicada por el Instituto de Genética Molecular de Colombia a Prueba de ADN, a los señores YESID FRANCISCO REYES ZABALA y ANDRÉS YESID REYES CORREA, de la misma se corrió traslado, término que venció en silencio.

3. Problema Jurídico

Primer Problema Jurídico: ¿Hay lugar a declarar que el señor YESID FRANCISCO REYES ZABALA no es el padre biológico de ANDRÉS YESID REYES CORREA, no obstante, estar registrado como su hijo?

Segundo problema jurídico: ¿Hay lugar a declarar que el señor JOSÉ MARÍA FUNTANE VENDRELL, es el padre biológico de ANDRÉS YESID REYES CORREA, por haber presuntamente sostenido relaciones sexuales con la progenitora del joven para la época en que se presume la concepción, quien no obstante no contestó la demanda se allanó a la pretensión de reclamación de la paternidad?

4. Material Probatorio: Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del artículo 164 del C. G. del P., e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el artículo *ib.*, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la **valoración** del material probatorio existente en el plenario, así:

4.1. Documentos:

.- Registro civil de nacimiento de la señora CLAUDIA YOLANDA CORRE LÓPEZ.

.- Registro civil de nacimiento de ANDRÉS YESID REYES CORREA

.- Registro civil de nacimiento del señor YESID FRANCISCO REYES ZABLA.

.- Escritos de reconocimiento voluntario de paternidad realizados por el señor JOSÉ MARÍA FUNTANE VENDRELL.

4.2. Pericial: Informe de ensayo de determinación de perfiles genéticos y estudios de filiación del Instituto Genético Molecular de Colombia de muestras correspondientes a: YESID FRANCISCO REYES ZABLA y ANDRÉS YESID REYES

CORREA el 15 de mayo de 2022, cuyo resultado es: “El señor YESID FRANCISCO REYES ZABLASE EXCLUYE como el padre biológico de ANDRÉS YESID REYES CORREA”.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos Procesales

Se encuentran satisfechos por cuanto la jurisdicción y competencia está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá, por la naturaleza del asunto y la vecindad de los sujetos (C.G.P., Núm.2º, Art.28); y la demanda satisface las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso.

5.2. Marco Jurídico de Impugnación de Paternidad

Esta acción supone, así lo indica la lógica jurídica y el sentido común, que el hijo ostente un vínculo filial frente al padre demandado, el cual puede ser el de hijo legítimo, hijo legitimado o hijo extramatrimonial. Si no es así, resultaría inane la acción.

Las inscripciones hechas en el registro del estado civil están amparadas por la presunción de autenticidad y que los hechos y actos relacionados con él se prueban con copia de la respectiva partida o folio o con certificado expedido con base en los mismos (Decreto 1260 de 1970 art103 y 105). Tal presunción se apoya necesariamente en el supuesto que su validez es predicable siempre que se haga con el lleno de los requisitos legales, en caso contrario, no es válida, y por esa razón no gozaría la inscripción del acto de la presunción de pureza (Art. 102, *ib*).

Ante la imperiosa necesidad de garantizar la seguridad jurídica en los actos y negocios jurídicos que gobiernan el tráfico humano, en mayor grado tratándose de un hecho tan trascendental para la familia y la sociedad como es la filiación de una persona, el despacho considera que es forzosa en este caso una declaración judicial para zanjar el punto.

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de octubre de 2000 señaló: *“la cuestión consiste entonces en saber si la circunstancia de que el reconocimiento de la hija extramatrimonial no corresponda a la realidad o más concretamente, si el hecho de que el hijo no haya podido tener por padre a quien lo reconoce, es situación que, a la par que permite la impugnación propiamente dicha de tal reconocimiento, da lugar a su anulación dentro de las taxativas causas legales. Y la respuesta a dicha cuestión es negativa, contundentemente negativa. No hay dos senderos que conduzcan a ese destino: es tan solo el de impugnación, propuesta desde luego en oportunidad, el camino apropiado para aniquilar el reconocimiento realizado en condiciones tales. “en todos los eventos en que se denuncie judicialmente la falsedad de la declaración de maternidad contenida en las actas del estado civil de una persona, sin duda se está en presencia de una auténtica y genuina acción de impugnación de esa filiación, así se llame por el actor acción de nulidad del registro o de inoponibilidad o invalidez, pues lo que en el fondo prevalece e importa en todas ellas es que se declare judicialmente que es irreal el hecho afirmado en la partida”*.

Aceptada la tesis de que la única vía apropiada para desvirtuar la autenticidad del acta y el certificado del registro civil de nacimiento del actor es la acción de impugnación a la paternidad, procede el despacho a examinar sus presupuestos sustanciales y procesales, de cuya acreditación dependerá la prosperidad de esta pretensión.

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre al reconocedor. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

Es así como lo estatuye el artículo 5º de la ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 217 del Código Civil: *"También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico"*. Asimismo, el artículo 5º de la Ley 75 de 1968, prevé: *"El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil"*. Además, el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, establece: *"En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: "1) Que el hijo no ha podido tener por padre al que se pasa por tal"*.

Para llegar a la conclusión que indica la causal, es imperativo tener en cuenta los adelantos científicos, que constituyen un importante apoyo, siendo uno de estos, la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para demostrar la exclusión de la paternidad técnica reconocida en la Ley 721 de 2001 mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

Precisando lo referido a la prueba del ADN y su desarrollo técnico científico, así como su importancia e incidencia en la definición de los procesos de filiación, en criterio de la Corte Constitucional, se tiene: *"Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. "nuestros legisladores han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3º. "La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa. "esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética" (S. C-807 de 2002).*

De la prueba documental adosada al plenario, esto es, el registro civil de nacimiento de ANDRÉS YESID REYES CORREA, se observa que registra como hijo

de CLAUDIA YOLANDA CORRE LÓPEZ y YESID FRANCISCO REYES ZABALA, quien nació el 20 de junio de 1998.

En todo caso, es necesario que a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso, la parte interesada pruebe los supuestos de hecho que dan lugar a los efectos jurídicos que se quieren alcanzar.

Pues bien, en lo que se refiere a la primera de las pretensiones formuladas por el señor ANDRÉS YESID REYES CORREA, se advierte de entrada la prosperidad de los planteamientos expuestos para aniquilar el falso vínculo filial que, desde el momento de su inscripción en el registro del estado civil, une al señor ANDRÉS YESID con el señor YESID FRANCISCO REYES ZABALA, no sólo porque el resultado de la prueba de ADN practicada dentro de este asunto confirmó que la paternidad de extremo pasivo en impugnación *“El señor YESID FRANCISCO REYES ZABALA SE EXCLUYE como el padre biológico de ANDRÉS YESID REYES CORREA”*, algo que descarta de tajo la manifestación hecha por él ante la Notaría 55 del Círculo de Bogotá, evidenciando con ello su aceptación o por lo menos la ausencia de oposición respecto de la destrucción del nexo que los había mantenido unidos tan sólo documentalmente, por lo que, habiéndose desvelado la realidad de su filiación, habrá de declararse que el joven no ostenta la calidad de hijo biológico del señor YESID FRANCISCO REYES ZABALA, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En relación, a la prueba genética de ADN, ha reiterada la jurisprudencia que: *“Además, debe repararse en que el examen de ADN, según el artículo 6º de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico, es decir, su verdadera filiación, y a los presuntos parientes de darle certeza a la relación jurídica derivada del lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a integrarla”* (Sent.9226 de 29 de junio de 2017, M.G.P. ARIEL SALAZAR)

Probada como se encuentra, entonces, la causal 1ª del artículo 248 de Código Civil, en la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN y de la firmeza de su resultado, llevan al convencimiento necesario que permite declarar que la ANDRÉS YESID REYES CORREA, no es hijo del señor YESID FRANCISCO REYES ZABALA, teniendo en cuenta las probanzas en especial la prueba pericial aportada, experticia que, habiéndose rendido conforme a las reglas establecidas para acreditar su idoneidad y validez, cuanto más si la misma no fue objeto de reparo por del extremo pasivo.

5.3. Marco Jurídico de la Acción de Investigación de la Paternidad

Ha de partirse por recordar que no basta demandar y alegar la calidad de hijo, es necesario probar por lo menos uno de los hechos señalados como presunciones de paternidad que contempla el artículo 4º de la Ley 45 de 1.936, modificado por el artículo 6º de la Ley 75 de 1.968, para que sea declarada judicialmente, y con ello facilitar la búsqueda a quien pretende probar la calidad de hijo, partiendo de

la dificultad que se presenta, y que reconoce el legislador, para allegar una prueba directa de los hechos que dan lugar al nacimiento, si se tiene en cuenta que generalmente las relaciones sexuales se realizan en privado, impidiéndose el conocimiento directo por parte de terceros, pero quedan situaciones sí conocidas, que permiten deducir que entre la mujer que ha dado a luz un hijo y el presunto padre se ha presentado uno o más hechos capaces de generar la procreación.

Por su parte, el artículo 1º de la ley 75 de 1968, dispone: *“El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse: 1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce. (...) 2. Por escritura pública. 3. Por testamento, caso en el cual la renovación de este no implica la del reconocimiento. 4. Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene”*.

Relevante, resulta lo expuesto por la jurisprudencia, respecto del reconocimiento como acto libre y voluntario: *“El acto de reconocimiento del hijo por parte de sus padres es, por regla general, un acto libre y voluntario que emana de la recta razón humana, por el hecho natural y biológico que supone la procreación, y puede hacerse: (i) mediante la firma del acta de nacimiento; (ii) por escritura pública; (iii) por testamento; y (iv) por manifestación expresa y directa hecha ante juez; (v) siendo posible también, que el padre o la madre puedan reconocer al hijo, incluso, en la etapa de conciliación previa al proceso de filiación y dentro del mismo proceso. Sólo cuando los padres se niegan a reconocer al hijo, se justifica entonces la intervención del Estado, mediante los procesos de filiación, para forzar dicho reconocimiento, en aras de proteger los derechos del menor, en particular los derechos a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quién es su verdadero padre o madre, y obligar a los padres a cumplir las obligaciones y responsabilidades que se derivan de su condición”* (Sentencia C-145/10, reiterada en Sentencia C-131/18).

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el reconocimiento voluntario de la paternidad de un hijo extramatrimonial tiene efectos jurídicos por tratarse de una confesión y de una declaración unilateral y personal, siendo irrevocable, al efectuarse por una persona capaz y ser un acto libre y espontáneo.

Ahora, como quiera que el señor JOSÉ MARÍA FUNTANÉ VENDRELL, demandado en investigación de paternidad no contestó la demanda, se acogerán las pretensiones de la misma, en los términos del literal a) del num.4. del artículo 386, del Código General del Proceso, aunado a que, se allanó a la pretensión de reclamación de paternidad y a sus fundamentos de hecho, mediante escritos que allegó en los que reconoce al demandante como su hijo, siendo esta una de las formas de reconocimiento señaladas en la ley 75 de 1968, por lo que se declarará como padre biológico de ANDRÉS YESID REYES CORREA, al señor JOSÉ MARÍA FUNTANÉ VENDRELL.

Resolviendo los problemas jurídicos planteados, de acuerdo a la valoración de las pruebas allegadas y practicadas de manera individual y en conjunto, según las reglas de la sana crítica, este despacho concluye que deben acogerse las pretensiones de la demanda, declarando que el señor YESID FRANCISCO REYES ZABALA no es el padre biológico de ANDRÉS YESID REYES CORREA y declarando al JOSÉ MARÍA FUNTANÉ VENDRELL, el padre biológico de ANDRÉS YESID REYES

CORREA, ordenándose la anotación en el registro civil de ANDRÉS YESID, sentado bajo el indicativo serial No.21773691 en la Notaría 55 del Círculo de Bogotá, y así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR que ANDRÉS YESID REYES CORREA, nacido el 20 de junio de 1998 no es hijo del señor YESID FRANCISCO REYES ZABALA, identificado con C.C. No.79'850.274, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

2. DECLARAR que el señor JOSÉ MARÍA FUNTANE VENDRELL, de nacionalidad española, con DNI 40527321X de España, es el padre biológico de ANDRÉS YESID REYES CORREA, nacido el 20 de junio de 1998, hijo de la señora CLAUDIA YOLANDA CORREA LÓPEZ, identificada con la C.C N° 52.152.024, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

3. ORDENAR inscribir la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de ANDRÉS YESID REYES CORREA, ante la Notaría 55 del Círculo de Bogotá, con el fin de hacer las anotaciones y correcciones del caso en el respectivo folio sentado bajo el indicativo No. 27113691. Ofíciase.

4. SIN CONDENA en costas.

5. ORDENAR la expedición de copias autenticadas del presente fallo, conforme las prescripciones del artículo 114 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

6. Declarar terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecea564908a303184a1e694b7799359ceb7b493d47c08c9144d366fa8618f6c**

Documento generado en 18/03/2024 07:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>